

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00449 00
Demandante	Alba Nohemy Yepes Aristizábal
Demandado	Proyectos de Transformación Tierra Élite SJ S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	370
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 8 de marzo de 2024. Concede apelación efecto devolutivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

En vista de que no se ha integrado el contradictorio en el presente litigio, supone la resolución del recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de fecha 8 de marzo de 2024, en el que se negó una medida cautelar solicitada por el demandante. En subsidio, deberá el Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En este proceso verbal de responsabilidad civil contractual, promovido por la señora Alba Nohemy Yepes Aristizábal, en contra de la sociedad Proyectos de Transformación Tierra Élite SJ S.A.S, tras haber prestado la respectiva caución, solicitó el extremo demandante el decreto de la medida cautelar que consiste en la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios, beneficio o similar que tenga la demandada en el Fideicomiso Reserva San Javier identificado con NIT 830.053.812-2, cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A.

Sobre el particular, resolvió esta judicatura el auto impugnado, en el que denegó dicha petición, con fundamento en que la inscripción de demanda no cumple con el presupuesto de ser innominada, sumado a que esa medida sólo procede sobre bienes sujetos a registro, lo que presupone que exista un registro administrado por alguien a quien se le pueda remitir la medida para su cabal cumplimiento.

DEL RECURSO DE REPOSICION

En la oportunidad formuló el extremo demandante recursos de reposición y en subsidio apelación frente a esa decisión, que sustentó en los siguientes términos:

En primera medida se indicó que la petición de medida cautelar se hizo con la enunciación de tratarse de una medida innominada por cuanto se aleja de las solicitudes cotidianas en las que se solicita la inscripción sobre otro tipo de bienes; que más allá de una denominación u otra, la finalidad que se persigue es hacer efectiva y eficaz una eventual sentencia favorable. Adicionalmente que se trata de una medida necesaria y proporcional para garantizar que el demandado no enajene los derechos fiduciarios cuya titularidad ostenta, que en últimas se traduce en unos activos (bienes inmuebles) subyacentes que pueden servir como fuente o base de recaudo para hacer ejecutable la eventual sentencia en favor de la demandante.

En segundo lugar, plantea los derechos fiduciarios que tiene la sociedad demandada derivan de un contrato de fiducia mercantil sobre unos bienes inmuebles, y la sociedad fiduciaria se encarga de su administración y resguardo. Por su parte las sociedades fiduciarias en Colombia son entidades regidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y a su vez, son entidades de servicios financieros sujetas a la inspección y a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera. En virtud de ese negocio jurídico, dispone el artículo 146 del referido Estatuto, en su numeral 3 sobre la publicidad de dichos actos, que constan en documento privado y que si corresponden a bienes cuya transferencia está sujeta a registro, deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

Con fundamento en esa disposición, afirma que el oficio que comunique la inscripción de la demanda sobre derechos fiduciarios, debe hacerse al ente cuyas funciones son el registro y control de los bienes inmuebles y a la fiduciaria, quien se encarga de certificar qué sujetos se encuentran inscritos de dichos derechos fiduciarios. En virtud de ello, asegura que los derechos fiduciarios sí están sujetos a registro a cargo de una entidad especializada, y que, además, está sujeta a inspección y vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ante estos planteamientos el Juzgado pasa a hacer las siguientes consideraciones, previo a decidir.

CONSIDERACIONES

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en término por el apoderado judicial de la parte demandante frente a lo resuelto en auto dictado en este trámite el 08 de marzo de 2023, que negó la medida cautelar solicitada de inscripción de medida respecto de los derechos fiduciarios, beneficio o similar que tenga la demandada, Proyectos de Transformación Tierra Élite SJ S.A.S., en el Fideicomiso Reserva San Javier, cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A.

Por ser procedente, se apresta esta Judicatura a pronunciarse sobre el asunto objeto de reproche para cuyas consideraciones se considera oportuno anotar que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. Así mismo, la inscripción de la demanda está en función

de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua. Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.**

Adicionalmente se remite el Despacho al estudio de la normatividad de la fiducia en los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio. | *Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.*”

Particularmente al artículo 1238 ibídem que prevé sobre la persecución de bienes objeto del negocio fiduciario los siguiente: *“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”*

De acuerdo con lo anterior, persiste esta Judicatura en la razón esbozada en el auto impugnado, relativa a la negativa de la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios que la sociedad Proyectos de Transformación Tierra Élite SJ S.A.S., posea en el Fideicomiso Reserva San Javier, cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A., pues como bien lo enuncia la propia normatividad que regula esta medida cautelar, los bienes sobre los que recaiga dicha cautela deben estar sujetos a registro y lo cierto es que si bien, por su propio definición, en la fiducia sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios, ello en nada compromete o permite colegir que son estas entidades a quienes por disposición legal, funjan como sujetos registrales de esos bienes o derechos fiduciarios.

Contrario a la interpretación esbozada por el recurrente, se mantiene esta Judicatura en la razón indicada de que establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias son los únicos entes autorizados por la ley para ostentar la calidad de fiduciarios, no implica per sé, que funjan como sujetos registrales de los derechos fiduciarios.

Ahora bien, advierte este Despacho que lo que opera es el registro de los derechos fiduciarios sobre los inmuebles sujetos a registro respecto de los que versan los mismos, sin embargo, en esos términos no elevó la petición, pues ni siquiera se identificó las unidades inmobiliarias respecto de las cuales recaen los derechos fiduciarios, con razón en lo que, tampoco se encuentra procedente el decreto de la cautela en los términos solicitados, con independencia de la discusión de si se trata de una medida cautelar nominada o innominada, pues carece ese debate de poca relevancia para resolver el presente asunto, en tanto basta lo ya indicado.

Finalmente, en vista de que no se acogen los argumentos en que descansan el recurso de reposición, por ser procedente se concede la alzada en virtud de su procedencia, prevista en el artículo 321 numeral 8° del CGP. En esa medida se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para cuyo propósito se dispone la remisión del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 08 de marzo de 2024, que negó el decreto de una

medida cautelar, según la motivación indicada en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo, a la parte demandante, en contra del auto impugnado, por ser procedente a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP. Se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR que, en el presente litigio, no se ha surtido recurso de apelación, anterior a éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16221db923c6166da74d2395a56b33c03e336a5ff20793df0197622f366ae719**

Documento generado en 03/04/2024 11:31:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**